REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Interlocutorio No. 868

RADICACIÓN	76-111-33-33-001-2021-00170-00
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	Norman Humberto Lozano Sanabria (leotor976@hotmail.com)
DEMANDADO	Nacion – Fiscalia General de la Nacion. (Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

Guadalajara de Buga, 08 de noviembre de 2021

El señor **NORMAN HUMBERTO LOZANO SANABRIA** a través de apoderado judicial, en ejercicio del Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaura demanda en contra de la **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, dentro de la que se advierte por la titular de este despacho, la existencia de una causal de Impedimento, por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 140 del Código General del Proceso, se procederá a efectuar la respectiva Declaración.

En efecto, se tiene que al efectuarse el examen preliminar y oficioso de la demanda previo a la admisión, encuentra esta operadora judicial que el demandante dentro del presente asunto, pretende como restablecimiento del derecho, el reconocimiento y pago de la prima especial mensual equivalente al 30% de la asignación básica mensual legal, prevista en el art. 14 de la ley 4 de 1992, como agregado, adición o incremento a la remuneración básica mensual, emolumento el cual esta falladora devenga, por lo que en la decisión se tiene un interés directo.

De tal forma y por el hecho de la existencia de un interés directo en el proceso, es lo que me conlleva a concluir que se estaría configurando una de las causales de que trata el Artículo 141 Ibídem., más concretamente la contemplada en el numeral 1°, el cual a la letra dice: *"Tener el juez, su cónyuge, compañero alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso"*. (Lo subrayado por el Juzgado).

Ahora bien, una vez señalada la causal de impedimento ha de llevarse a cabo el trámite establecido en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, el cual a su tenor literal dice:

"Artículo 131. Trámite de los impedimentos Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (…..) 2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior

expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

Resulta claro entonces que, al ser la razón de impedimento expresada en la presente decisión, aplicable a los demás Jueces Administrativos de este circuito judicial, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A. y en aras de garantizar los principios de celeridad, economía procesal e imparcialidad consagrado en los artículos 8º de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, 14 del pacto de Derechos Civiles y Políticos, 228 y 230 de la Constitución Política, y 5º de la Ley 270 de 1996, se ordenará remitir el expediente a la Oficina de reparto de Cali (v), a efectos de que proceda a su reparto entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para que, si a bien lo tienen, designen conjuez para el conocimiento de este asunto.

Por lo anterior, el Juzgado Primero del Circuito Administrativo de Guadalajara de Buga Valle,

R E S U E L V E:

1.- DECLARAR el Impedimento de la suscrita Juez Primera Administrativa Oral del Circuito de Buga Valle, para conocer de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto el cual también comprende a todos los jueces administrativos de este circuito.

2.- ORDENASE remitir el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que resuelva de plano sobre el presente Impedimento.

3.- RECONOCER personería al abogado **LEONIDAS TORRES LUGO,** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.497.104 y portador de la Tarjeta Profesional No. 37.965 del C.S. de la Judicatura, para actuar en las presentes diligencias como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder concedido.

N O T I F I Q U E S E

JGAP

Firmado Por:

Laura Cristina Tabares Gil
Juez
Juzgado Administrativo
001
Guadalajara De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4253713fd6308195ee7856e18b71c8fd12a92e050588a3a48c1fc2a68a815225
Documento generado en 08/11/2021 01:05:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica